

**Expte. 13-04243253-3-1 "MAJOR
PERFORACIONES S.A. EN J°
158.109 "TORRES..." S/ REP."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Major Perforaciones S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.109 caratulados "Torres Nelson Gerardo c/ Major Perforaciones S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Nelson Gerardo Torres, entabló demanda, por \$ 1.025.938, contra Major Perforaciones S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, diferencias salariales y vacaciones.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 2.422.735,77.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que se aparta de las pruebas; y que vulnera sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que se valoraron parcialmente las testimoniales, para disminuir la eficacia del informe del Ingeniero Furlani; que el accionante padece una enfermedad crónica y degenerativa; que al momento del distracto, no había un área o zona de trabajo adecuada para el

Sr. Torres; y que la mejor remuneración normal y habitual era de \$ 17.033,77.-

II.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) El ahora recurrido podría haber desempeñado funciones en cualquiera de los sectores Logística o Compras, realizando tareas administrativas, y que tales funciones las podría haber ejer-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

cido en mayor medida en el sector Compras, sector en el cual las tareas de esfuerzo descriptas por el Gerente de Higiene y Seguridad, no eran las propias del sector, sino que en el caso de tener que cumplirlas, eran realizadas en colaboración con el sector de Depósito, contando la empresa con elevadores para realización de tareas de carga y descarga;

2) La actual impugnante no había justificado haber cumplido de manera objetivamente razonable con su obligación legal de conservar la fuente laboral, respetando, preservando y coordinando los intereses en juego al procurar la continuidad del contrato sin afectar la integridad psico-física de su empleado, negándose a cumplir con su obligación de reasignación laboral, y extinguiendo el vínculo laboral con Sr. Torres sin más;

3) Abordando el estudio del despido con causa dispuesto por la falta o imposibilidad de brindar tareas acordes al estado de salud del trabajador, no había resultado acreditado en el proceso la circunstancia base de la conducta extintora, lo cual torna en improcedente el despido causado instrumentado, generando acreencias laborales en favor del trabajador diferentes y mayores a las afrontadas al momento del distracto;

4) La demandada puso fin a la relación laboral pretendiendo ilegítimamente encuadrar al actor en la situación contemplada en el artículo 212 apartado 2° de la LCT, siendo por ende aplicable el apartado 3° del mencionado dispositivo legal, por lo que resultaba ajustada a derecho la pretensión del accionante de percibir la indemnización completa por despido la que debía liquidarse en base a las pautas que establece el artículo 245 de la LCT; y

5) Tomaba como mejor remuneración normal y habitual la suma de \$ 27.226,21, calculada por la perito contadora, la que señaló que el cálculo se ha realizado conforme detalle de escalas vigentes, y que la pericia se encontraba observada por la demandada, pero no se habían realizado los actos para impulsar la observación.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 20 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General